

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 7965/2020-CR Ley que establece la denominación adecuada de los profesionales de la salud que brindan atención a la mujer en salud reproductiva y prohíbe la indebida utilización de términos que se prestan a confusión y ponen en riesgo la salud.

COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Dictamen N°073-2020-2021/CSP-CR

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Salud y Población los siguientes proyectos de Ley:

Proyecto de Ley N° 7965/2020-CR, que propone la **Ley que establece la denominación adecuada de los profesionales de la salud que brindan atención a la mujer en salud reproductiva y prohíbe la indebida utilización de términos que se prestan a confusión y ponen en riesgo la salud**, a iniciativa del Congresista **TITO ORTEGA ERWIN**, del Grupo Parlamentario **Fuerza Popular**.

El presente dictamen fue aprobado por mayoría con la dispensa del acta y su lectura para ejecutar los acuerdos aprobados en la trigésima cuarta sesión ordinaria de la Comisión, celebrada el martes 13 de julio de 2021. Votaron **a favor** los señores congresistas, Omar Merino López, Jorge Luis Pérez Flores, Luis Felipe Castillo Oliva, Absalón Montoya Guivin, Tania Rosalía Rodas Malca, Vigo Gutiérrez Widman Napoleón y Posemoscrowte Irrhoscopt Chagua Payano **En contra**, Yessy Nélide Fabián Díaz, María Teresa Céspedes Cárdenas, Miguel Ángel Gonzáles Santos, Manuel Arturo Merino de Lama, Betto Barrionuevo Romero y Rubén Ramos Zapana

I. SITUACION PROCESAL

A. Antecedentes

El Proyecto de Ley N° 7965/2020-CR, fue presentado en el Área de Trámite Documentario el 30 de junio del 2021 y decretado a la Comisión de Salud y Población el 2 de julio del 2021, como Comisión Única Dictaminadora la Comisión de Salud y Población.

Las iniciativas legislativas materia de dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 7965/2020-CR Ley que establece la denominación adecuada de los profesionales de la salud que brindan atención a la mujer en salud reproductiva y prohíbe la indebida utilización de términos que se prestan a confusión y ponen en riesgo la salud.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El **Proyecto de Ley N° 7965/2020-CR** tienen por objeto Proponer garantizar los derechos a la salud y a la vida de la mujer y de los usuarios al establecer la adecuada denominación de los profesionales de la salud que atienden la salud reproductiva de la mujer, en concordancia con su formación y competencia profesional; y evitar la intrusión en la profesión del médico cirujano.

III. OPINIONES SOLICITADAS

Se solicitaron opiniones a las siguientes instituciones:

Institución	N° de Oficio	Enviado	Estado del documento
Ministerio de Salud	Oficio N° 1188-2021-CS/CR	06/04/21	No respondió.
Colegio Médico del Perú	Oficio N° 1187-2021-CS/CR	06/04/21	Respuesta 27/05/21
ESSALUD.	Oficio N° 1186-2021-CS/CR	09/04/21	No respondió
Federación Médica Peruana	Oficio N° 1202-2021-CS/CR	09/04/21	Respuesta 24/05/21
Colegio de Obstetras del Perú	Oficio N° 1201-2021-CS/CR	09/04/21	Respuesta 30/04/21
Federación de Enfermeras del MINSA	Oficio N° 1203-2021-CS/CR	09/04/21	Respuesta

IV. OPINIONES RECIBIDAS

Colegio Médico del Perú: mediante Carta N° 293-D-CMP-2021, del 27 de mayo del presente año, hace llegar las opiniones de:

La Sociedad Peruana de Obstetricia y Ginecología, la cual respalda el Proyecto de Ley por las siguientes razones:

1. Porque busca garantizar los derechos a la salud y a la vida de las mujeres y usuarios de los servicios al establecer la adecuada denominación de los profesionales de la salud que atienden el embarazo, parto y puerperio en situaciones de normalidad.
2. Porque los profesionales de la salud que no han estudiado medicina y que participan en la atención de la mujer en el embarazo, parto y puerperio en situación de normalidad, han modificado arbitrariamente el nombre de su profesión ya que desde su origen se han denominado "obstetrices" o

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 7965/2020-CR Ley que establece la denominación adecuada de los profesionales de la salud que brindan atención a la mujer en salud reproductiva y prohíbe la indebida utilización de términos que se prestan a confusión y ponen en riesgo la salud.

“licenciadas (os) en obstetricia”. Dichos profesionales han tenido y tienen capacidades y competencias distintas a las del médico cirujano especialista en obstetricia y ginecología quienes forman de nuestra organización.

3. Los Ginecólogos obstetras se encuentran formados y preparados previamente en todas las áreas de la medicina humana. Realizan el residentado médico después de un proceso de selección y capacitación de 3 a 4 años adicionales para optar por el título profesional de especialista en Ginecología y Obstetricia y con ello adquirir las capacidades y competencias necesarias para resolver las diversas patologías que afecta a la mujer en sus diferentes ciclos de vida.
4. Porque un cambio en la denominación no otorga por sí sola mayores conocimientos, muy por el contrario, permite ser mal utilizada y con ello ejercer ilegalmente la medicina, induciendo al error, generando confusión en la población y poniendo en riesgo la salud y la vida de las personas, tal como vemos diariamente y en diversos lugares de Lima y en todo el país.
5. Porque el Ministerio de Salud (MINSA) insiste reiteradamente en desconocer su propia normativa incorporando en sus directivas la denominación de “obstetra” y se mantiene en silencio y sin ejercer adecuadamente su rol rector y de defensor del derecho fundamental a la salud de toda la población al permitir que otros profesionales de la salud realicen actividades propias del médico general o del médico especialista como por ejemplo : ecografías obstétricas y ginecológicas, colposcopías, biopsias, crioterapia, conoleep, tratamiento de Infecciones de transmisión sexual, infertilidad, tratamientos a niños, varones, adultos mayores, etc.
6. Porque el ejercicio ilegal de la medicina constituye delito establecido en los artículos 362 y 363 del Código Penal vigente y aun así el MINSA no ha procedido a denunciar penalmente a quienes sin tener título de médico cirujano realizan actos médicos propios de ésta profesión.

La Sociedad Peruana de Ultrasonido en Obstetricia y Ginecología, respalda el Proyecto de Ley por las siguientes razones:

1. El proyecto busca garantizar los derechos a la salud y a la vida de las mujeres y usuarios de los servicios al establecer la adecuada denominación de los profesionales de la salud que atienden a la mujer en situaciones de normalidad.
2. El Ministerio de Salud es el ente rector de la normativa para la atención de salud a nivel nacional. Por ello y a través del Informe No. 170-2016-DGT-GGDRH/MINSA y ratificado por el informe N° 048-2018-DSARE-DGIESP/MINSA, concluyen que en el procedimiento de ecografía obstétrica (incluyendo ecografía transvaginal) se reconoce explícitamente

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 7965/2020-CR Ley que establece la denominación adecuada de los profesionales de la salud que brindan atención a la mujer en salud reproductiva y prohíbe la indebida utilización de términos que se prestan a confusión y ponen en riesgo la salud.

como profesionales responsables de su realización al médico cirujano calificado y al médico gineco-obstetra. El marco normativo y legal no autoriza a las/los profesionales en obstetricia a realizar los procedimientos de ecografía obstétrica, ecografía pélvica, ecografía transvaginal o ecografía abdominal.

3. La Ley del Trabajo de la Obstetriz y su Reglamento que regula el ámbito profesional de las/los profesionales en obstetricia no facultan la realización de pruebas de ayuda al diagnóstico como ecografías.
4. La malla curricular de la carrera profesional de obstetricia no incluye las competencias necesarias y suficientes para la realización, interpretación y elaboración del informe de procedimientos de ecografía obstétrica, mucho menos aún de exámenes de ecografía pélvica y/o transvaginal que no tienen nada que ver con el ámbito de su profesión que es la atención del embarazo parto y puerperio normales.
5. Los cursos y/o diplomados que supuestamente imparten formación de competencias en ecografía son realizados por instituciones privadas sin ningún tipo de control de los organismos del estado que garantice la calidad de la enseñanza, y donde el aval universitario sólo consiste en el pago de un derecho por el uso del nombre de la universidad en los certificados. Algunas de las universidades que han otorgado diplomados en ecografía no han pasado el proceso de licenciamiento realizado por la SUNEDU en virtud de su baja calidad educativa.

Colegio de Obstetras del Perú: mediante Carta N° 0310-CDN-COP-2021 del 30 de abril del 2021, hacen llegar su **opinión en contra** por las siguientes razones:

1. En el Proyecto de Ley no se ha plasmado o recogido un análisis del impacto social económico ni del impacto favorable que determine un aumento del bienestar social.
2. De ser aprobado, el Proyecto de Ley incurrirá en una grave contravención al Principio Constitucional de Jerarquía Normativa, específicamente, se incurrirá en una *“infracción constitucional de forma”* como consecuencia del incumplimiento de los requisitos y/o condiciones previstos como parte del procedimiento legislativo para la aprobación de leyes (específicamente, carecer de una debida exposición del “Análisis costo beneficio o costo oportunidad”).
3. El Proyecto de Ley recoge propuestas normativas que inciden en materias que no son propias del Colegio Médico del Perú, toda vez que no se encuentran comprendidas dentro de los fines y atribuciones reconocidos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 7965/2020-CR Ley que establece la denominación adecuada de los profesionales de la salud que brindan atención a la mujer en salud reproductiva y prohíbe la indebida utilización de términos que se prestan a confusión y ponen en riesgo la salud.

expresamente tanto en (i) la Ley No. 15174, Ley de creación del Colegio Médico del Perú (modificada mediante Ley No. 17239), y en (ii) el Estatuto del Colegio Médico del Perú.

Federación Médica Peruana: mediante Oficio N° 058-2021-FMP del 24 de mayo del 2021, muestra **su opinión a favor**, en el sentido que las personas pueden ser inducidas a error respecto del profesional de la salud que lo atiende, por lo tanto, es preciso debatir y aprobar el Proyecto de Ley presentado por el Colegio Médico del Perú; ello permitirá corregir situaciones inesperadas que se presentan generalmente en algunos consultorios privados donde se puede inducir a error respecto de la atención brindada por un Médico Especialista en Gineco - Obstetricia, con la realizada por una Licenciada en Obstetricia. .

V. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud y sus modificaciones.
- Ley N° 573, Ley de creación del Colegio Médico del Perú
- Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico
- Ley No. 23346, Ley que reconoce a la profesión de obstetricia como profesión médica.
- Ley No. 27853, Ley de Trabajo de la Obstetrix.
- Decreto Supremo No. 008-2003-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley 27853.
- Código Penal, Decreto Legislativo N° 635

VI. ANÁLISIS

La Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la vida (artículo 2, inciso 1) y el derecho a la salud (artículo 7, Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7231-2005-PA). Estos derechos también se encuentran reconocidos en diversos tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte y que, por tanto, tienen rango constitucional. Por ejemplo, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros. Más aún, algunos instrumentos internacionales hacen especial énfasis en la protección de la madre gestante.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 7965/2020-CR Ley que establece la denominación adecuada de los profesionales de la salud que brindan atención a la mujer en salud reproductiva y prohíbe la indebida utilización de términos que se prestan a confusión y ponen en riesgo la salud.

Entre estos, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25 inciso 2) establece que *“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales (...)”* y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10 inciso 2) establece que *“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto”*.

Los derechos fundamentales exigen tanto la prohibición de una conducta (aspecto negativo), como también una acción para garantizar del derecho (aspecto positivo). En el caso concreto, el aspecto negativo implica la prohibición por parte del Estado y de particulares de afectar los derechos a la vida y a la salud de las personas. Por su parte, el aspecto positivo impone al Estado la obligación de establecer las medidas necesarias para garantizar ambos derechos. **Esto implica el deber del Estado de adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas -y en especial a las madres gestantes- contra las violaciones de su salud por parte de terceros, debiendo garantizar que los servicios que se le prestan cumplan con estándares de calidad apropiados para cada profesión u ocupación.**

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha desarrollado el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud en su Observación General N° 14. Entre otras cosas, ha señalado que el Estado viola la obligación de proteger el derecho a la salud con *“omisiones tales como la no regulación de las actividades de particulares, grupos o empresas con objeto de impedir que esos particulares grupos o empresas violen el derecho a la salud de los demás; la no protección de los consumidores y los trabajadores contra las prácticas perjudiciales para la salud (...)”*.

En el Perú la atención de las mujeres en el embarazo, parto y puerperio se encuentra a cargo de los médicos gineco-obstetras y las obstetrices. Ambos son profesionales valiosos que tienen un ámbito de actuación distinto, de acuerdo a su formación profesional.

Los médicos gineco-obstetras son profesionales médicos especializados en las ramas de ginecología y obstetricia. Han estudiado medicina humana y se encuentran capacitados para el cuidado de la salud de los órganos reproductivos femeninos en general (tumores, infecciones, infertilidad, etc.), y para atender el embarazo, parto y puerperio tanto en situaciones de normalidad como de riesgo, incluyendo cualquier enfermedad relacionada al embarazo.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 7965/2020-CR Ley que establece la denominación adecuada de los profesionales de la salud que brindan atención a la mujer en salud reproductiva y prohíbe la indebida utilización de términos que se prestan a confusión y ponen en riesgo la salud.

Por su parte, las obstetrices son profesionales de la salud que no son médicos. Es decir que no han estudiado medicina humana. Están capacitadas únicamente para atender el embarazo, parto y puerperio en situaciones de normalidad. No están capacitadas para atender el embarazo en situaciones de riesgo, u otras enfermedades. Tampoco están capacitadas para incursionar en los aspectos vinculados a las ramas de la medicina general o a aconsejar y menos enseñar sobre las técnicas que son propias de ser analizadas por los profesionales médicos.

Cabe señalar que la palabra “*obstetrix*” es un peruanismo; esto es, una palabra que solo existe en el Perú. Ésta surgió en el año 1862 y se mantiene hasta el día de hoy en las leyes de la materia. Sin embargo, en la medida que se ha cuestionado que dicha palabra es exclusivamente femenina al tener el sufijo “-*triz*”, también se utiliza la denominación “*licenciado (a) en obstetricia*” a fin de incluir tanto a mujeres como a varones que ejercen la profesión.

Internacionalmente, a estos profesionales de la salud se les denomina como “*parteras*” y “*parteros*” o “*matronas*” y “*matrones*”. Así también lo recoge la “*Confederación Internacional de Parteras*”, la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, entre otras reconocidas organizaciones.

No obstante, se ha tomado conocimiento que muchos de estos profesionales de la salud se encuentran utilizando la denominación de “*obstetra*”, en vez de la de “*obstetrix*” o “*licenciado (a) en obstetricia*”. Más aún, algunos agregan el término “*médico*”, basándose en una ley que equiparaba derechos laborales de las obstetrices y médicos. Con todo ello, se ofrecen servicios médicos como por ejemplo ecografías obstétricas y ginecológicas, colposcopías, biopsias, crioterapias, conoleeps, tratamientos de infertilidad y transmisión sexual, tamizajes de cuello uterino, etc. que son funciones propias del médico. Ello se ha podido constatar de múltiples tarjetas de presentación, recetarios, consultorios, publicad, etc.

Sin embargo, **la utilización de dichos términos no corresponde, de acuerdo a lo arriba señalado y es engañosa para el público puesto que denota competencias médicas que dichas profesionales de la salud no tienen, poniendo en riesgo la salud y la vida de los usuarios.**

En efecto, la palabra “*obstetra*” es exclusiva de la medicina. Se trata de un componente incorporado a la especialidad médica universitaria de “*Médico Gineco Obstetra*” obtenida en post grado luego de cumplir con el Programa

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 7965/2020-CR Ley que establece la denominación adecuada de los profesionales de la salud que brindan atención a la mujer en salud reproductiva y prohíbe la indebida utilización de términos que se prestan a confusión y ponen en riesgo la salud.

de Segunda Especialización o también Residentado Médico. Es así que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al “*obstetra*” como “*m. y f. Med. Especialista en obstetricia*”. De la misma manera lo ha señalado la reconocida lingüista Martha Hildebrandt en el debate sobre la Ley de Trabajo de la Obstetriz, N° 27853, donde señaló que “*Obstetra sí es una palabra común a ambos géneros y se puede asignar al hombre o a la mujer, siempre que sea médico o médica. (...) El obstetra es médico*”¹. Con todo ello, no queda duda que la palabra “obstetra” es exclusiva a médicos y, por tanto, denota una formación y capacidad propia de la medicina.

Lo mismo sucede con la misma palabra “*médico (a)*”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define de la siguiente manera: “*1. Adj. Perteneciente o relativo a la medicina; 2. M. y f. Persona legalmente autorizada para ejercer la medicina*”.

Y, en concordancia con ello, los actos médicos (como por ejemplo evaluación médica, papanicolaou, ecografías, colposcopías, biopsias, crioterapias, conoleeps, tratamientos de infertilidad y transmisión sexual, tamizajes de cuello uterino, etc.) solo los puede realizar la persona autorizada para ejercer la medicina.

Así pues, **no puede llamarse “obstetra” o utilizar la terminología “médico (a)” o cualquiera referida al acto médico por quien no se encuentra autorizado para ejercer la medicina.**

La denominación correcta es fundamental. Ésta determina cómo se identifican y distinguen ambos profesionales, denotando las capacidades y competencias de cada uno. Es una herramienta indispensable para que las mujeres y usuarios, en general, puedan buscar la atención que requieran.

Permitir que las obstetras -que no han sido formadas en medicina y no se encuentran autorizadas para ejercer el acto médico, sino únicamente la atención del embarazo, parto y puerperio en situaciones de normalidad- utilicen términos relativos a la medicina engaña a las mujeres y usuarios haciéndolas creer que dichos profesionales tienen calificaciones y capacidades que no tienen, poniendo en riesgo su salud y su vida. Los riesgos son tan altos que el Código Penal sancionar el ejercicio ilegal de la medicina con pena privativa de la libertad (artículos 362 y 363).

¹ Diario de los debates de la Ley de Trabajo de la Obstetriz, Ley N° 27853

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 7965/2020-CR Ley que establece la denominación adecuada de los profesionales de la salud que brindan atención a la mujer en salud reproductiva y prohíbe la indebida utilización de términos que se prestan a confusión y ponen en riesgo la salud.

Sin embargo, no basta con la sanción del responsable, sino que el Estado tiene el deber de tomar las medidas necesarias para prevenir estas afectaciones de los derechos de las mujeres y usuarios del sistema de salud.

En este contexto, una de las formas más eficaces de prevenir esta práctica es identificando correctamente a los profesionales de la salud y sus campos de actuación a fin de que los usuarios puedan acceder correctamente al profesional que requieran.

El Estado, en concordancia con el muy antiguo pero central dicho que viene desde Roma “*salus populi suprema lex est*”, debe prohibir que las obstetrices utilicen denominaciones exclusivas de la medicina (como “*obstetra*”, “*médico*”, “*ecografista*”, etc.), y que ofrezcan capacitaciones o servicios de actos médicos (como ecografías, colposcopías, etc.). El Estado debe ratificar la adecuada denominación de los profesionales de acuerdo con su perfil profesional, evitando confusiones en el uso del vocablo que ya ha traído muy graves consecuencias y puede seguir causándolas al permitir que se utilicen distorsionando su significado y la comprensión que del servicio específico puede tener la población. Todo ello con la finalidad de garantizar la idoneidad de los servicios de salud, protegiendo los derechos a la vida y la salud de las mujeres y usuarios.

Actualmente, todas las leyes específicas de la materia denominan a las profesionales de la salud dedicadas a atender el embarazo, parto y puerperio en situaciones de normalidad, como “obstetrix” o “licenciado (a) en obstetricia”. Así lo establecen la Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, N° 23536; la Ley de Trabajo de la Obstetrix, N° 27853 y la Ley General de la Salud, N° 26842.

Solo existen dos normas con rango de ley que utilizan la palabra “obstetra”. Sin embargo, no son normas específicas de la materia y no cambian la denominación de las profesionales de la salud. La primera es el Decreto Legislativo que regula la política integral de compensación es y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado”, Decreto Ley N° 1153 que utiliza de manera indistinta las denominaciones de “obstetra” y “obstetrix”. Y la segunda es la Ley que modifica y deroga varios artículos del Decreto Ley N° 21210, Ley que crea el Colegio de Obstetrices del Perú, N° 28686, que cambia solo la denominación del colegio profesional. Las normas de menor jerarquía que utilicen la denominación de “obstetra” resultan ilegales por establecer una denominación distinta a la establecida por ley.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 7965/2020-CR Ley que establece la denominación adecuada de los profesionales de la salud que brindan atención a la mujer en salud reproductiva y prohíbe la indebida utilización de términos que se prestan a confusión y ponen en riesgo la salud.

Ninguna de estas normas ha cambiado la denominación legal de estas profesionales, que sigue siendo de “obstetriz”. Prueba de ello es que en el año 2013 se presentó un proyecto de ley con la finalidad de sustituir la denominación de “obstetriz” por la “obstetra”, el cual fue observado (Proyecto de Ley N° 2261/2012-CR).

Así las cosas, el presente proyecto de ley no implicaría una alteración del ordenamiento jurídico legal de fondo, de igual forma, actualmente nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que cualquier persona que no tenga el grado de médico se haga llamar como tal o que ejerza el acto médico. Así lo establece el Código Penal (artículos 362 y 363); la Ley General de la Salud, N° 26842; el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú; la Ley de Trabajo Médico, Decreto Legislativo N° 559.

Pese a todo ello, valiéndose de la Ley N° 23346 las obstetrices vienen utilizando el término “médico” en su denominación y hasta ofertando actos médicos. Sin embargo, dicha norma tenía como única finalidad equiparar los beneficios laborales de las licenciadas en obstetricia con los profesionales médicos. Resulta evidente que una norma no puede otorgar competencias “médicas” a quien no tiene dicha formación. Sin perjuicio de ello dicha Ley ha sido tácitamente derogada por leyes posteriores que establecen expresamente que la obstetricia es una profesión no-médica; entre éstas por la Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, N° 23536; Ley que modifica y deroga varios artículos del Decreto Ley N° 21210, Ley que crea el Colegio de Obstetrices del Perú, N° 28686.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 7965/2020-CR Ley que establece la denominación adecuada de los profesionales de la salud que brindan atención a la mujer en salud reproductiva y prohíbe la indebida utilización de términos que se prestan a confusión y ponen en riesgo la salud.

VII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Involucrados	Efectos directos ¹	Efectos indirectos ²
Ministerio de Salud.	Le permitiría adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas -y en especial a las madres gestantes- contra las violaciones de su salud por parte de terceros, debiendo garantizar que los servicios que se le prestan cumplan con estándares de calidad apropiados para cada profesión u ocupación.	El proyecto de ley no implicaría una alteración del ordenamiento jurídico legal de fondo, sino únicamente la eliminación de disonancias existentes reemplazando el término de “obstetra” mal utilizado en algunos instrumentos normativos y algunas normas de rango legal, por el “obstetriz”, armonizando el sistema jurídico.
Profesionales de la Salud.	Con la norma quedará claro que los médicos gineco-obstetras son profesionales médicos especializados en las ramas de ginecología y obstetricia. Han estudiado medicina humana y se encuentran capacitados para el cuidado de la salud de los órganos reproductivos femeninos en general (tumores, infecciones, infertilidad, etc.), y para atender el embarazo, parto y puerperio tanto en situaciones de normalidad como de riesgo, incluyendo cualquier enfermedad relacionada al embarazo. Por su parte, las obstetricas son profesionales de la salud que no son médicos, decir que no han estudiado medicina humana. Están capacitadas únicamente para atender el embarazo, parto y puerperio en situaciones de normalidad. No están capacitadas para atender el embarazo en situaciones de riesgo, u otras enfermedades. Quedando claro este tema se evitará conflictos innecesarios entre el personal de salud.	una de las formas más eficaces de prevenir la confusión en los pacientes en relación a que profesional acudir frente a determinado problema de salud, es identificando correctamente a los profesionales de la salud y sus campos de actuación a fin de que los usuarios puedan acceder correctamente al profesional que requieran.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 7965/2020-CR Ley que establece la denominación adecuada de los profesionales de la salud que brindan atención a la mujer en salud reproductiva y prohíbe la indebida utilización de términos que se prestan a confusión y ponen en riesgo la salud.

Ciudadanía	Tendrían la garantía de que quien brinda la atención especializada es el profesional idóneo para sus problemas de salud, y con libertad y conocimiento pueda decidir quien desea que le atienda.	Pondría fin a una práctica generalizada según la cual algunas obstetrices se valen de los vacíos en la norma para afirmar que son médicos, situación que engaña y amenaza los derechos a la salud y a la vida de los usuarios de dichos servicios
------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

VIII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En la medida que actualmente nuestro ordenamiento ratifica que las obstetrices no son personal médico y que solo los médicos cirujanos pueden ejercer el acto médico, **la presente iniciativa no implicaría una alteración de ordenamiento legal de fondo, sino que serviría para poner fin a una práctica generalizada según la cual algunas obstetrices se valen de dicha norma para afirmar que son una profesión médica, situación que engaña y amenaza los derechos a la salud y a la vida de los usuarios de dichos servicios.**

IX. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto la Comisión de Salud y Población, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACION** del Proyecto de Ley N° 7965/2020-CR, con el texto sustitutorio siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA DENOMINACIÓN ADECUADA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD EN CONCORDANCIA CON SU FORMACIÓN Y COMPETENCIA PROFESIONAL

Artículo 1.- Objeto de la norma.

La presente ley tiene como objeto establecer la adecuada denominación de los profesionales de la salud, en concordancia con su formación y competencia

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 7965/2020-CR Ley que establece la denominación adecuada de los profesionales de la salud que brindan atención a la mujer en salud reproductiva y prohíbe la indebida utilización de términos que se prestan a confusión y ponen en riesgo la salud.

profesional y evitar el intrusismo laboral, con el fin de proteger la salud e integridad de las personas.

Artículo 2.- Uso de la denominación de los Colegios Profesionales.

Los profesionales de la salud y sus respectivos Colegios profesionales deberán circunscribirse al uso de la denominación de sus respectivas Leyes Laborales, quedando prohibida la utilización de cualquier otra denominación distinta o agregado, así como de cualquier expresión que pueda causar confusión y/o riesgo en los usuarios del servicio de salud.

Artículo 3.- El acto médico como relación médico-paciente.

El acto médico como relación médico-paciente es propio y exclusivo de la medicina, En consecuencia, queda estrictamente prohibida la práctica, promoción, capacitación o denominación del acto médico por cualquier otro profesional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Única. - Déjese sin efecto cualquier norma o ley que se oponga a la presente norma.

Dese cuenta.

Plataforma virtual Microsoft Teams

Lima, 13 de julio de 2021